

RECIBIOO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 – Nº 1688.-----

600 ACTOR OF SENTENCIA NUMERO: MIL COSTUMIOS CONTO

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El abogado Leopoldo González, por la intervención ejercida en autos, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 17 de abril de 2017, dictado por esta Sala, por el que se resolvió no hacer lugar a la presente acción.------

Basa su recurso en que esta Sala no ha establecido en su resolución si este expediente deber ser remitido al Juzgado de Origen o al Juzgado que entiende en la convocatoria de acreedores del Sr. Valdir Sacomori que obra en el Juzgado Civil y Comercial de Segundo Turno de Ciudad del Este, Alto Paraná.------

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan que – a través del presente recurso – pretende se altere la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, esto teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad fue promovida contra la Sentencia Definitiva N.º 895 de fecha 22 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Turno de la Ciudad de Encarnación que resuelve, entre otras cosas, llevar adelante la ejecución seguida por el Banco Itapuá S.A.E.C.A. contra los señores Valdir Sacomori e Ivone Lastra Sacomori, y contra la confirmatoria de ésta última el Acuerdo y Sentencia Nº 170 de fecha 16 de

octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Ciudad de Itapúa.-----

En ese sentido, teniendo en cuenta el resultado obtenido en ésta instancia excepcional y lo resuelto por los tribunales ordinarios, deviene lógico que conforme al rechazo de la acción, corresponde la remisión de la causa principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Itapuá, sin ser necesario la expresa mención en el resolutivo.-----

En estas condiciones, es improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Leopoldo González, en representación de Valdir Sacomori. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente solicita la aclaratoria del A. y S. N° 321 del 17 de abril de 2017.-----

De la lectura del expediente se observa que dicho acuerdo y sentencia no ha sido dictado en estos autos, por lo que no corresponde la presentación de un recurso de aclaratoria contra el mismo.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra

ALTYMINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1214

Secretario

Asunción, 26 de VPAICMBre de 2.017.-

MINISTRA C.S.J.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.----

ANOTAR, registrar y notificar.-

And Markinez

E. Ministra

dia

Ante mí:

SINDULTE

SINDULFO